ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

YASILKA AGUILAR VIRUET Recurrente v. COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO (CASP) Y EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Recurrida	KLRA201600008	Revisión Judicial procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público Caso Núm. 2015-CA-001568 SOBRE: Destitución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

La recurrente, señora Yasilka Aguilar Viruet, nos solicita que revoquemos la determinación de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), que dio por no presentada su apelación, porque ella no sometió copia del diligenciamiento de la carta de destitución dentro del término concedido. En su apelación, la señora Aguilar cuestiona su destitución por la Secretaria del Departamento de la Familia, Hon. Idalia Colón Rondón, del puesto de Supervisora de Trabajo Social I que ocupaba en la Administración de Familias y Niños.

Luego de examinar el recurso de revisión judicial, emitimos a la CASP una orden de mostrar causa por la cual no debíamos revocar la resolución recurrida y ordenar la continuación de los procedimientos relativos a la apelación de la recurrente. La CASP cumplió con lo intimado y compareció mediante un escrito de mostrar causa. Examinados los argumentos de ambas partes, resolvemos revocar la resolución recurrida y devolver el caso a la CASP para la continuación de los procedimientos.

Veamos los antecedentes procesales y fácticos que justifican nuestra decisión.

I

La señora Yasilka Aguilar Viruet (señora Aguilar) comenzó a trabajar en el Departamento de la Familia en agosto de 2004. El 21 de mayo de 2014 la Secretaria del Departamento de la Familia, Hon. Idalia Colón Rondón, notificó a la señora Aguilar su intención de destituirla del puesto que ocupaba en la Administración de Familias y Niños (ADFAN), como Supervisora de Trabajo Social I en la Unidad de Investigaciones Especiales de Arecibo. Le imputó negligencia en el desempeño de sus responsabilidades y obligaciones, en menosprecio del protocolo y debido proceso establecido en el Manual de Normas, Procedimientos y Estándares de Ejecución sobre el Modelo de Seguridad en la Investigación de Referidos de Maltrato a Menores. Específicamente, le imputó que, debido a su dejadez en el cumplimiento de sus obligaciones, ella impidió que el Departamento de la Familia (Departamento) protegiera la vida de un menor de dos años, cuya consecuencia fue que el menor falleció.

El 29 de octubre de 2014 se celebró una vista informal ante una oficial examinadora, quien rindió su informe y determinó que el desempeño de la recurrente fue contrario a las leyes y reglamentos del Departamento y a las normas y modelos que rigen su profesión, lo que incidió adversamente en sus funciones como supervisora. La Secretaria del Departamento de la Familia acogió el informe de la oficial examinadora y el 30 de enero de 2015 le notificó a la señora Aguilar su destitución del puesto que ocupaba. En la carta de destitución, la señora Aguilar fue apercibida de su derecho a apelar de esa determinación ante la CASP dentro del término de treinta días laborables desde el recibo de la notificación.

La señora Aguilar apeló de esa decisión ante la CASP el 17 de febrero de 2015, es decir, 17 días después de la fecha que surge de la faz

de la carta de destitución. Solicitó que se revocara la determinación de la Secretaria y se le restituyera a su puesto, con el pago de los salarios dejados de devengar. El Departamento contestó la apelación el 20 de marzo de 2015, negó las alegaciones en su contra y levantó varias defensas afirmativas. No planteó ningún reparo jurisdiccional y dio como correcta la fecha de la carta destitución y su diligenciamiento. De ese modo, de ordinario, hubiera quedado perfeccionada la apelación.

No obstante, la CASP evaluó el recurso de apelación y determinó que adolecía de defectos en su presentación por el incumplimiento con los requisitos mínimos establecidos en la Sección. 2.1(a)(ix)(a) del Reglamento Procesal, Reglamento 7313 de 7 de marzo de 2007. Por tal razón, el 8 de mayo de 2015 la CASP envió a la señora Aguilar una "Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación", en la que le indicó que ella no presentó evidencia de la fecha en la que se le notificó la determinación final de la agencia. Le concedió cinco días laborables para suministrar la información necesaria y subsanar la deficiencia notificada. Ese término vencía el 15 de mayo de 2015.

Un día antes de vencer ese término, el 14 de mayo de 2015 la señora Aguilar presentó un escrito de cumplimiento de orden.[1] Si embargo, la CASP determinó que ese escrito no cumplía con lo intimado en la "Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación", por lo que el 29 de junio de 2015 le envió a la señora Aguilar una "Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento". En esta notificación la CASP le informó que, al incumplir con la rectificación de la deficiencia señalada en el término indicado, se tenía por no puesta la apelación. La notificación final se archivó en autos el 30 de junio de 2015 y en ella se apercibió a la señora Aguilar de su derecho a solicitar la revisión de esa decisión ante la CASP, en el término de diez días calendarios, contados a partir del archivo en autos. Además, se le indicó que, con su solicitud de revisión, debía incluir los documentos

[1] Este escrito no obra en el expediente de autos, ya que ninguna de las partes lo incluyó en el apéndice.

devueltos por la CASP, ya que, de lo contrario, el recurso sería denegado de plano. A su vez, se le apercibió a la señora Aguilar que, de solicitar la revisión, la determinación que en su día tomara la CASP en ese asunto, sería final, según lo establecido en las Secciones 2.1(d) y 7.1 del Reglamento Procesal y el Artículo 14 del Plan de Reorganización Número 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII.

El 7 de julio de 2015, tres días antes de que venciera el término para solicitar a la CASP la revisión de su decisión de dar por no puesta la apelación, la señora Aguilar presentó un escrito en "Cumplimiento de Orden sobre Notificación Final" en el que indicó que la carta de destitución le fue entregada el 2 de febrero de 2015 por la señora Wilda Ramos, funcionaria del Departamento; que esa funcionaria no le entregó copia del diligenciamiento, por lo que no pudo acompañar esa certificación al momento de presentar su apelación ante la CASP. Pudo obtener la copia del acuse de recibo de la entrega de la carta de destitución, que acompañaba en esa ocasión, luego de hacer diligencias con la abogada del Departamento de Justicia que representa al Departamento de la Familia, quien le proveyó la copia. La señora Aguilar devolvió los papeles originales de su apelación, como fue advertida, junto a la copia del diligenciamiento, y solicitó a la CASP que, "por haber cumplido diáfanamente con la Notificación Final dictada por la Comisión", diera por subsanada la deficiencia y ordenara la continuación de los procedimientos.

La CASP emitió una resolución el 29 de octubre de 2015 en la que declaró no ha lugar la solicitud de la señora Aguilar y determinó que la apelación se tenía por no presentada. Basó su dictamen en que esta no corrigió la deficiencia notificada dentro del término de cinco días laborables dispuesto en el Artículo II, Secciones 2.1(d) y (e) del Reglamento Procesal de la Comisión. En su resolución, se apercibió a la señora Aguilar sobre su derecho a solicitar revisión judicial ante este foro apelativo intermedio. La señora Aguilar solicitó la reconsideración de ese

dictamen, pero la CASP no actuó sobre la solicitud, por lo que se entendió rechazada de plano.

Inconforme con la resolución emitida por la CASP, la señora Aguilar presentó ante nos este recurso de revisión judicial en el que plantea como único error que la CASP incidió al determinar que el escrito en cumplimiento de orden presentado el 7 de julio de 2015 se hizo tardíamente, por lo que se tenía por no presentada la apelación.

II

- A -

Como cuestión de umbral, debemos atender la solicitud de desestimación de este recurso que presenta la Procuradora General de Puerto Rico, por no haber notificado la señora Aguilar copia de su recurso al Departamento de la Familia dentro del término de cumplimiento estricto y por no haber incluido en el apéndice dos documentos pertinentes a la controversia.

Atendamos primeramente el planteamiento relativo al apéndice incompleto del recurso, por supuestamente no contener dos documentos necesarios para que este foro apelativo pueda adjudicar la controversia planteada. Esos documentos son la primera "Notificación de Incumplimiento con Requisitos de Apelación", notificada el 8 de mayo de 2015, y el escrito sobre "Cumplimiento de Orden", presentado por la recurrente el 14 de mayo de 2015.

La Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece el contenido que deberá tener un escrito de revisión judicial. En cuanto al requisito del apéndice que debe acompañar el recurso de revisión judicial, el inciso (E) de esa regla establece, en lo pertinente, lo siguiente:

> (1) El recurso de revisión incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:
>
> > (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querella o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.
> >
> > (b) En el caso de la impugnación de una regla o

> reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del apéndice.
>
> (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.
>
> (d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.
>
> (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.
>
> (f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
>
> (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s).
>
> (2) El tribunal podrá permitir a petición del recurrente en el recurso o en moción o *motu proprio* a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el cláusula (1) de este inciso, con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando los documentos.
>
> **La omisión de incluir los documentos del apéndice no será causa de desestimación del recurso.**
>
> […]

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. R. 59(E). (Subrayado nuestro.)

En este caso, la Procuradora General tiene razón en cuanto a que efectivamente la señora Aguilar no incluyó en su apéndice los documentos reseñados. Adviértase, sin embargo, que la propia regla 59(E), antes citada, establece que no se desestimará un caso por la omisión de incluir documentos en el apéndice. Hay varias formas de subsanar esa deficiencia, ya sea ordenando a la apelante su inclusión posteriormente o permitiendo que la parte apelada o recurrida lo someta, de entender que efectivamente es indispensable para que este foro ejerza su función revisora.

A través de varios documentos que obran en el expediente surge diáfanamente que en la "Notificación de Incumplimiento con Requisitos de Apelación" la CASP hizo referencia a cuál era el defecto que debía subsanar la señora Aguilar en su recurso, a saber, el acuse de recibo de la notificación de la carta de destitución. A su vez, se ha reiterado en esos escritos que en la primera moción en cumplimiento de orden la señora Aguilar solo indicó las razones por las cuales no había podido someter el documento requerido junto a su apelación ante la CASP.

Sería conveniente tener esos dos documentos en el apéndice, pero ellos no son realmente *indispensables* para que este foro atienda y disponga del recurso, pues la información que ofrecerían ya fue vertida de manera recurrente e incontrovertida en los escritos que ambas partes ha sometido ante este foro. Por tal razón, el hecho de que la señora Aguilar no hubiese incluido en el apéndice los dos documentos antes señalados no amerita la desestimación del recurso de revisión judicial que presentó ante nos. Tenemos un expediente con las decisiones y comparecencias que realmente son importantes para informar y determinar nuestro juicio respecto a la controversia medular que presenta el caso. Por este fundamento, no procede la desestimación del recurso.

- B -

La Procuradora General también solicita que desestimemos el recurso porque la señora Aguilar no notificó copia de su recurso al Departamento de la Familia, parte apelada, dentro del término de cumplimiento estricto que tenía para ello. Luego de examinar el expediente, emitimos a la recurrente una orden de mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por la falta de notificación al Departamento de la Familia.

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante recurso de revisión judicial de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos y agencias administrativas. 4 L.P.R.A. sec. 24y. A su vez, la Sección 4.2 de la Ley

de Procedimiento Administrativo Uniforme establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios administrativos podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido por la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Esa sección también requiere que la parte recurrente notifique la presentación de su solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar la revisión. 3 L.P.R.A. sec. 2172 (Sup. 2015).

Por su parte, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece en la Regla 58(B) todo lo relacionado con la presentación y notificación del recurso de revisión.

> (A) Presentación del recurso.— El escrito inicial de revisión y sus tres (3) copias deberán ser presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.
>
> (B) Notificación a las partes.—
>
> (1) Cuándo se hará.— La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, **siendo éste un término de cumplimiento estricto**.
>
> (2) Cómo se hará.— La parte recurrente notificará el recurso de revisión mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13(B) de este apéndice: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.
>
> (3) Constancia de la notificación.— La constancia de cada uno de los métodos de notificación será la dispuesta en la Regla 13(B) de este apéndice.
>
> (4) Certificación de notificación.— La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de

> revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello. La parte recurrente podrá certificar al tribunal en moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al día de la presentación del escrito de revisión. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 58(B).

La Procuradora sostiene que la señora Aguilar presentó su recurso el 4 de enero de 2016, último día hábil para presentarlo, y acreditó haber notificado el escrito de revisión por correo electrónico a todas las partes involucradas, incluyendo a la CASP. No obstante, la abogada que representó al Departamento de la Familia en la CASP no recibió escrito alguno en esa fecha. Al día siguiente, 5 de enero de 2016, esa abogada recibió una llamada del abogado de la señora Aguilar en la que informó que no había podido notificarle el escrito de revisión judicial presentado en este foro apelativo el día antes, debido a que tuvo problemas en enviarlo por correo electrónico y que procedería a notificarlo de nuevo ese mismo día. No obstante, en su lugar, el abogado de la señora Aguilar lo envió por correo certificado con acuse de recibo al Departamento de Justicia el 5 de enero de 2016, luego de que había transcurrido el término para notificárselo a la parte. Según la Procuradora, lo sucedido contrasta con lo afirmado por la señora Aguilar en su "Moción Informativa", de 19 de enero de 2016, en la que indicó que el 4 de enero había notificado a todas las partes. Basado en lo anterior, la Procuradora argumenta que procede la desestimación del recurso, al no habérsele notificado el recurso a la parte recurrida dentro del término que tenía para así hacerlo y la señora Aguilar no haber acreditado justa causa para incumplir con ese término.

En cuanto a este planteamiento, emitimos a la señora Aguilar una orden de mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por la falta de notificación a la parte recurrida dentro del término de cumplimiento estricto establecido para ello en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La recurrente cumplió lo intimado y plantea que después

de presentar el recurso mediante depósito en el buzón disponible para radicaciones fuera de horas laborables, **lo que hizo a las 10:43 de la noche**, procedió a enviar el recurso por correo electrónico a la abogada del Departamento de la Familia y a la CASP, a las direcciones electrónicas que obraban en record. Incluyó documentos que evidencian que efectivamente hizo el envío a la dirección electrónica de la abogada del Departamento de la Familia, profesional adscrita al Departamento de Justicia, pero el envío fue rechazado por el servidor de este último Departamento, por falta de espacio o capacidad para recibir, grabar y guardar el archivo digital. Por lo menos ha quedado demostrado que el abogado de la recurrente hizo más de un intento de notificar el recurso ese día, entre las 11:12 y 11:13 p.m., con iguales resultados infructuosos. La dificultad técnica en este caso no puede atribuirse al remitente del recurso, que intentó notificarlo electrónicamente, como lo autoriza el reglamento, el mismo día, pues fue el servidor del Departamento de Justicia el que no tenía suficiente espacio para almacenaje digital o capacidad para recibir archivos legales en formato digital, de tamaño razonable, como el que se presentó ante este foro. A esa hora de la noche, ante "el rechazo del correo enviado" por la parte destinataria —porque fue realmente un rechazo, aunque fuera involuntario—, el abogado de la recurrente solo tenía la opción del correo ordinario, que ya no estaba disponible, para poder certificar su envío en el plazo de cumplimiento estricto. La notificación hecha al día siguiente cumple el propósito reglamentario en este caso. La recurrente ha justificado de manera satisfactoria la tardanza de un día en la notificación. No procede la desestimación del recurso por ese fundamento, pues no le era atribuible. Véase la Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que desalienta la desestimación de un recurso por deficiencia en la notificación.

Procedemos entonces con la atención de la única controversia planteada.

III

- A -

La intervención de este tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es *razonable*. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 437 (1997). Nuestra función revisora con respecto a las determinaciones de la CASP, como agencia administrativa con funciones adjudicativas, es, pues, de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 D.P.R. 341, 357-358 (2005). En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si la CASP actuó arbitraria o ilegalmente, *o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción*. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947, 953 (1993). Si la decisión recurrida es razonable y se sostiene en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, procede su confirmación. Ese es el estándar de revisión que guía nuestra función judicial en estos casos.

- B -

El Reglamento Procesal de la CASP, Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007, regula los procedimientos adjudicativos que se presentan ante su consideración. En su Artículo II, este reglamento dispone todo lo relacionado con el procedimiento de solicitud de apelación, investigación preliminar, contestación, presentación de documentos, notificación de escritos y mociones y otros asuntos. Específicamente, la Sección 2.1(a)(ix) de ese artículo detalla los documentos que deberá contener la apelación:

> a. Copia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando fecha de notificación a la parte apelante; de no haber notificación por escrito, indicará la fecha y el medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada.
>
> b. Aplicación de medida disciplinaria: incluir carta de determinación final de la agencia indicando la fecha en que la parte apelante fue notificada. ***De tener disponible***, también

> incluirá carta de intención o notificación de cargo, y copia del emplazamiento o diligenciamiento a la parte apelante.
>
> c. Con relación a los planteamientos a las autoridades nominadoras para los cuales no recibió respuesta, deberá presentar el documento y evidencia de la fecha en que la autoridad nominadora recibió dicha comunicación con los reclamos que se presentan ante la Comisión.
>
> d. En la solicitud de apelación inicial, deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora ya sea por correo certificado o personalmente, conforme las disposiciones establecidas en la Sección 2.3 más adelante. De no acompañar dicha evidencia al radicar el escrito, deberá presentarla en o antes de expirado el término jurisdiccional para radicar escrito de solicitud de apelaciones, y nunca más tarde de (5) cinco días a partir del vencimiento del término jurisdiccional para radicar solicitud de apelación conforme lo dispuesto en la sección 2.1(d).

A su vez, el inciso (d) de la Sección 2.1 del Reglamento 7313 dispone lo relativo a la investigación preliminar que hace la CASP sobre las alegaciones contenidas en el escrito de apelación inicial y los requisitos de forma establecidos en la Sección 2.1(a) o 2.1(g). El inciso (d) de la Sección 2.1 establece lo siguiente:

> La Comisión podrá luego de investigada y analizada una solicitud de apelación desestimar la misma. Ante un defecto en la radicación en el escrito de solicitud de apelación inicial de los establecidos en la sección 2.1(a) ó 2.1(g), del presente reglamento, la Secretaría remitirá una notificación de defecto indicando que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación de defecto.
>
> Subsanado el error dentro del término, se le otorgará número de apelación retrotrayendo la fecha de radicación a la fecha de presentado el escrito inicial. Expirado el término de cinco (5) días para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo conllevará que el escrito de apelación se tenga por no radicado.
>
> Ante una solicitud de apelación defectuosa que no se haya corregido, la Secretaría emitirá una notificación de devolución de documento por incumplimiento. La parte promovente podrá en el término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de envío de la notificación de deficiencia, solicitar revisión a la Comisión en pleno, cuya determinación será final conforme la facultad otorgada en la sección 13.14(2) de la Ley Núm. 184, ante.

(Subrayado nuestro.)

Apliquemos este marco normativo al caso de autos.

IV

En su señalamiento de error, la señora Aguilar argumenta que cumplió con lo ordenado por la CASP porque presentó el acuse de recibo con la fecha en la que se le notificó la carta de destitución, dentro del

término concedido en la Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento, contado a partir del 30 de junio de 2015, fecha en que se le envió por correo esa notificación final.

Por su parte, la Procuradora General, quien compareció en representación del Departamento de la Familia, argumenta que el término de cinco días que se le concedió a la señora Aguilar para que corrigiera la deficiencia en la presentación de su apelación y presentara evidencia de la fecha en que se le notificó la carta de destitución, comenzó a transcurrir a partir de la "Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación" emitida el 8 de mayo de 2015, y no a partir del 30 de junio de 2015, fecha de la "Notificación Final de Deficiencia".

Destacamos que previamente, en respuesta a la "Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación" emitida el 8 de mayo de 2015, la recurrente informó a la CASP que no podía cumplir con el plazo concedido, pero estaba haciendo las gestiones para conseguir el documento. Este dato no ha sido incontrovertido. La CASP entendió que ese primer escrito no cumplía ningún propósito y no le concedió un plazo adicional para que produjera la copia solicitada.

A su vez, la Procuradora señala que la Secretaría de la CASP ordenó devolver la apelación y apercibió a la señora Aguilar sobre su derecho a solicitar la revisión de esa decisión dentro del término de diez días a partir del archivo en autos de la Notificación Final de Deficiencia. Argumenta, no obstante, que la señora Aguilar, en lugar de solicitar la revisión de esa determinación, **presentó la evidencia que le requirieron en la "Notificación de Incumplimiento con Requisitos de Apelación" emitida el 8 de mayo de 2015**, por lo que la CASP determinó que esa subsanación de la deficiencia se hizo tardíamente y procedió a dar por no puesta la apelación. Según la Procuradora, la CASP no tenía discreción para proceder de otra forma, ya que las disposiciones reglamentarias son claras en cuanto establecen un término improrrogable de cinco días para

subsanar cualquier deficiencia notificada, so pena de dar por no puesta la apelación.

Luego de evaluar el trámite procesal y la reglamentación aplicable, resolvemos que procede revocar la resolución recurrida. Veamos por qué.

La deficiencia notificada a la señora Aguilar respecto a la apelación que presentó en la CASP consistió en que esta no sometió junto a su recurso evidencia de la fecha en que se le notificó la carta de destitución, conforme a la Sección 2.1 (a)(ix)(a). No obstante, es necesario analizar si la falta de presentación de esa evidencia justificaba en este caso específico que la CASP desestimara la apelación. Para ello, es necesario evaluar cuál es el propósito de esa notificación y si su presentación realmente es jurisdiccional.

Ciertamente, la CASP tiene que velar porque los recursos que se traigan ante su consideración, se presenten dentro del término jurisdiccional de treinta días y que cumplan con el Reglamento Procesal de la CASP. Es obvio que, para determinar si una apelación se presentó dentro del término jurisdiccional que el apelante tenía para así hacerlo, el recurrente debe presentar evidencia de cuándo fue que se le notificó la decisión final de la autoridad nominadora, en este caso la destitución por la Secretaria de la Familia. Desde esa fecha comenzará a contar el término jurisdiccional de treinta días para apelar a la CASP.

Ahora bien, el Reglamento Procesal le requiere al apelante que incluya esa evidencia con la apelación "si la tiene disponible". Lo dice claramente en su texto:

> b. Aplicación de medida disciplinaria: incluir carta de determinación final de la agencia indicando la fecha en que la parte apelante fue notificada. ***De tener disponible***, también incluirá carta de intención o notificación de cargo, y **copia del emplazamiento o diligenciamiento a la parte apelante.**

En el caso de autos, la señora Aguilar presentó su apelación ante la CASP con copia de la carta de destitución y referencia incontrovertida de la fecha en que le fue notificada personalmente. La CASP le notificó

que su recurso adolecía de defecto porque debió acompañar evidencia de cuándo se le notificó la carta de destitución. No obstante, si la carta de destitución tiene fecha del 30 de enero de 2015 y la señora Aguilar presentó su apelación ante la CASP el 17 de febrero de 2015, es obvio que la presentó dentro del término jurisdiccional de treinta días que tenía para así hacerlo. El Departamento de la Familia contestó la apelación, admitió ese hecho y nunca cuestionó la jurisdicción de la CASP para atender y entender en ese recurso. Además, la señora Aguilar sometió posteriormente un escrito de "Cumplimiento de Orden sobre Notificación Final" en el que explicó que, cuando le entregaron la carta de despido, no le entregaron copia del acuse de recibo de esa notificación, razón por la cual, como bien esta indica, no le era posible someter esa evidencia al momento de presentar su apelación. Es decir, **no la tenía disponible**, como admite el propio reglamento que puede ocurrir con ese tipo de documento.

La señora Aguilar fue diligente al tratar de conseguir la evidencia solicitada; y finalmente la obtuvo a través de la abogada del Departamento de Justicia que representa al Departamento de la Familia, luego de lo cual la presentó ante la CASP. Esta explicación de la señora Aguilar debió ser suficiente para que la CASP diera por subsanada la deficiencia notificada, porque aunque de forma tardía, la señora Aguilar cumplió con lo ordenado por la CASP, además de que el propósito del acuse de recibo de la notificación no era necesario para poder concluir que la apelación se había presentado a tiempo.

La evidencia sobre cuándo la agencia notificó a un empleado su decisión final tiene el propósito de beneficiar al propio empleado, cuando este es apelante ante la CASP, ya que muchas veces la carta con la determinación de la agencia tiene una fecha, pero la fecha en la que se le notifica esa carta al empleado es posterior. Por esto es necesario conocer esta última fecha, para no perjudicar al empleado o empleada respecto al término que tiene para presentar su apelación ante la CASP.

A su vez, cabe destacar que, si bien la señora Aguilar no presentó propiamente ante la CASP un escrito titulado solicitud de revisión para solicitar la revisión de la Notificación Final de Deficiencia, sí presentó dentro de ese término un escrito en Cumplimiento de Orden en el que informó a la CASP que había tenido éxito en la gestión de conseguir la copia solicitada y que la sometía en esa ocasión, por lo que había cumplido con lo ordenado. La CASP debió acoger ese escrito en Cumplimiento de Orden como una solicitud de revisión debidamente fundamentada y revocar su Notificación Final de Deficiencia, al cumplir la señora Aguilar con lo requerido por ese organismo.

Adviértase que la función de la CASP es precisamente adjudicar casos y no desestimarlos al aplicar inflexiblemente requisitos de forma que no deben prevalecer sobre el derecho de la apelante a que se revise la determinación del Departamento que la destituyó de su empleo, con todas las consecuencias que ese hecho acarrea. La señora Aguilar debe tener la oportunidad de que la CASP evalúe su apelación.

Resolvemos que, al dar por no presentada la apelación de la señora Aguilar y negarse a continuar con los procedimientos, la decisión de la CASP no fue razonable ni justa, por lo que procede la revocación de la resolución recurrida.

V

Por los fundamentos expresados, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso a la Comisión Apelativa del Servicio Público para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones